



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 462 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2071-2016- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : OLDIM S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0009-2017-OEFA/DFAI/SDI del 29 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de OLDIM S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en Prolongación Malecón Grau N° 2699, esquina con Jr. Callao, PP.JJ. Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 15 de febrero del 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 544-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 14 de julio del 2016.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2322-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 568-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada el 30 de junio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y

<sup>1</sup> El administrado cuenta con una planta de enlatado, con capacidad de mil doscientas ochenta (1 280) cajas por turno.

<sup>2</sup> Página 245 al 248 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

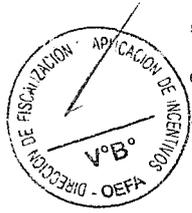
<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 358 al 363 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 366 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Carta N° 00026-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 10 de enero del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0009-2017-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones efectuadas en su contra en el presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

<sup>8</sup> Folio 374 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 367 al 373 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputados N° 1:** El administrado operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, toda vez que no contaba con los siguientes equipos:

- Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):
  - i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h.
  - ii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h.
  - iii) Un (1) tanque de neutralización.
  - iv) Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.<sup>12</sup>
- Para el tratamiento de los efluentes de limpieza:
  - i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt.
  - ii) Tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.



<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

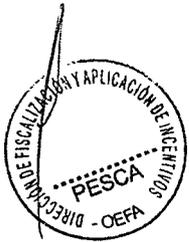


<sup>12</sup> Es preciso mencionar que, el tamiz rotativo de 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) corresponde también al tratamiento de efluentes de limpieza. Este equipo, es utilizado para ambos procesos según el compromiso asumido en el PACPE del administrado.



### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

9. El EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 16 de febrero de 2010, complementando con la Absolución de las Observaciones del PACPE, el administrado se comprometió a utilizar, para el tratamiento de sus efluentes, los siguientes equipos:
- Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):
    - i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h.<sup>14</sup>
    - ii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h.
    - iii) Un (1) tanque de neutralización.<sup>15</sup>
    - iv) Un (1) Tamiz rotativo de 0.5 mm.<sup>16</sup>
  - Para el tratamiento de los efluentes de limpieza:
    - i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt.<sup>17</sup>
    - ii) Tres (3) Bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.<sup>18</sup>
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.



### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> y en el ITA<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado los equipos señalados en el numeral 9, incumpliendo lo dispuesto en su PACPE.
12. Es preciso indicar que, la ausencia de los equipos mencionados en el precitado numeral –necesarios para el adecuado tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) así como para los efluentes de limpieza– generan

<sup>13</sup> Folios 109 y 110 del Expediente.

<sup>14</sup> Son equipos eléctricos que permiten impulsar los efluentes provenientes del tanque de limpieza, equipos y accesorios de la planta.

<sup>15</sup> Un tanque de neutralización, es una estructura empleada para la neutralización de los efluentes ácidos o básicos de limpieza, equipos y accesorios de planta, la cual requiere un sistema de dosificación. Debido a que, el flujo de agua residual tiene fluctuaciones en el valor de pH, ello producto a la utilización de productos químicos en el tratamiento, por tanto este equipo tiene la función de equilibrar el pH.

<sup>16</sup> El tamiz rotativo es un equipo encargado de la recuperación de los sólidos suspendidos en el efluente, mediante un cilindro con malla de 0,5 mm de abertura que retiene los sólidos dejando pasar los líquidos.

<sup>17</sup> Un depósito receptor es un tanque cilíndrico cuya función es almacenar temporalmente los efluentes provenientes del tamiz rotativo, se encuentra provisto de un agitador para homogenizar el efluente previo a su pase al DAF físico.

<sup>18</sup> Las bombas lóbulos son equipos eléctricos cuya función es impulsar los efluentes provenientes del tanque o poza pulmón al tamiz rotativo.

<sup>19</sup> Páginas 9 al 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 2 (reverso) al 7 del Expediente.





un exceso de materia orgánica, la cual en la disposición final de los efluentes agota la concentración de oxígeno disuelto en el cuerpo receptor. Siendo ello así, destruye los ecosistemas acuáticos al producir una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

- 13. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que un tratamiento incompleto reduce el rendimiento de los equipos existentes, debido a que los efluentes de proceso y limpieza pueden contener: (i) *sólidos en suspensión*, que pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango; (ii) *materia orgánica*, que está compuesta principalmente de grasas, carbohidratos y proteínas que al ser descargados sobre el cuerpo marino receptor disminuyen la concentración de oxígeno provocando un impacto nocivo sobre la flora y fauna del medio ambiente.
- 14. Ahora bien, hasta la fecha de emisión de esta Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.
- 15. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el PACPE, respecto a la implementación de los equipos para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción): i) una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h, ii) una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h, iii) un (1) tanque de neutralización y iv) un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm. y para el tratamiento de los efluentes de limpieza: i) un (1) depósito receptor de 500 Lt., y ii) tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.
- 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles consignados en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro correspondiente a Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE.**

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

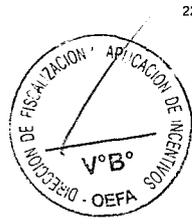
- 17. El EIA del administrado cuenta con un PACPE<sup>21</sup>, a través del cual se comprometió a dar tratamiento a los efluentes industriales generados en su EIP, hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), establecidos en la columna II de la Tabla N° 1<sup>22</sup> del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>21</sup> Folios 109 y 110 del Expediente.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE  
"Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de términos, que en Anexo 01 forma parte del presente Decreto Supremo.

Parámetro contaminante	I	II	III	Método de Análisis	Formato
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 <sup>3</sup> mg/l	0.70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods For examination of Water	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de





18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016, efectuó una toma de muestras a fin de realizar la evaluación de los efluentes industriales del administrado. De dicha evaluación, la Dirección de Supervisión pudo advertir que los efluentes industriales del EIP, excedieron los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Resultado del Monitoreo de Efluentes Industriales realizados durante la Supervisión Regular 2016**

Código de Muestra	Fecha dd/mm/año	T (°C)	Ph	DBO Mg/L	Aceites y Grasas	SST/mg/L
EPOSA-01	16/02/2016	30.25	6.86	3183.33	683.00	1687.33
	17/02/2016	29.58	6.80	1397.80	218.50	3291.65
	18/02/2016	30.80	6.93	2813.33	545.87	5616.67
PROMEDIO		30.21	6.86	2464.82	462.46	3531.89
LMP de efluente - D.S. N° 010-2008-PRODUCE (Columna II de la Tabla 1)		-	5-9	-	1500 mg/l	2500 mg/l (41.280%)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los efluentes industriales del EIP del administrado excedieron los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
21. Es preciso mencionar que, el exceso de Sólidos Suspendidos Totales en los efluentes industriales, producen el aumento de la concentración de materia orgánica, lo cual agota la concentración de oxígeno disponible. Este hecho afecta directamente a los organismos acuáticos que requieren de oxígeno para su supervivencia; en consecuencia, aquello podría destruir los ecosistemas acuáticos al generar una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

				and Wastewater 20 <sup>th</sup> E.d. Part. 2540D Washington.	un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
--	--	--	--	---	--

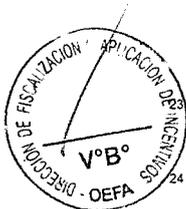
(...)

#### Artículo 2°. - Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesquero o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario el Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o plantas de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo"

Páginas 23 al 25 del Informe de Supervisión Directa N° 544-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

Folios 12 (reverso) al 14 (reverso) del Expediente.





22. Al respecto, hasta la fecha de emisión de esta Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.
23. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en el PACPE, respecto a a dar tratamiento a sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

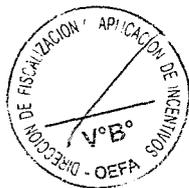
25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°<sup>26</sup> del TUO de la LPAG.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

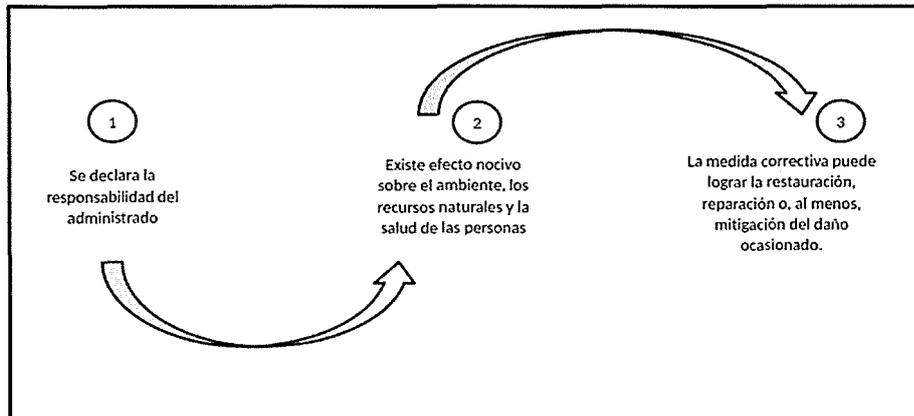
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.





- 27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- 29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 30. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

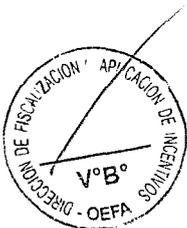
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó los siguientes equipos:
- Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):
    - i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h.
    - ii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h.
    - iii) Un (1) tanque de neutralización.
    - iv) Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.
  - Para el tratamiento de los efluentes de limpieza:
    - i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt.
    - ii) Tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.
34. Tal como se mencionó en los numerales 12 y 13 de la presente Resolución, el incumplimiento de los compromisos ambientales del administrado generaría un potencial efecto nocivo que afectaría a la flora y fauna.
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

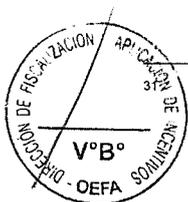




Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado operó su EIP sin contar con los siguientes equipos:</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción):</p> <p>(i) Una (1) bomba centrífuga de 40 m<sup>3</sup>/h.</p> <p>(ii) Una (1) bomba centrífuga de 5 m<sup>3</sup>/h.</p> <p>(iii) Un (1) tanque de neutralización.</p> <p>(iii) Un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm.</p> <p>Para el tratamiento de los efluentes de limpieza:</p> <p>(i) Un (1) depósito receptor de 500 Lt.</p> <p>(ii) Tres (3) bombas lóbulos de 30 m<sup>3</sup>/h.</p> <p>Conforme al compromiso establecido en su PACPE.</p>	<p>Acreditar que sus efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) y efluentes de limpieza, reciben el tratamiento conforme al compromiso establecido en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS).</p>

36. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la adquisición e implementación de los equipos necesarios para cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

37. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP consignados en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PACPE.
38. Tal como se mencionó en el numeral 21 de la presente Resolución, el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado generaría un potencial efecto nocivo que afectaría a la flora y fauna.
39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles consignados en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en un 41.280%, incumpliendo el compromiso ambiental</p>	<p>El administrado deberá optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 0100-2008-PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado debe presentar ante esta Dirección, un informe técnico que deberá contener:</p> <p>1) Información relacionada a la capacidad y eficiencia de los equipos involucrados en el tratamiento de efluentes,</p>



establecido en su PACPE.			adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS), y 2) Dos (2) monitoreos de efluentes mensuales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.
--------------------------	--	--	---

40. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado realice la optimización del tratamiento de sus efluentes a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles consignados en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Así también, deberá realizar dos monitoreos de efluentes industriales en que cumpla con los referidos LMP.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OLDIM S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 568-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **OLDIM S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

**Artículo 3°.-** Informar a **OLDIM S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **OLDIM S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2071-2016-OEFA/DFSAI/PAS

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

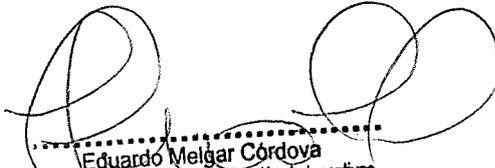
**Artículo 5°.-** Informar a **OLDIM S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **OLDIM S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **OLDIM S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **OLDIM S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

Regístrese y Comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/jmc

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

